Roj: SJCA 98/2016 - ECLI:ES:JCA:2016:98

Id Cendoj: 39075450022016100004

Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo

Sede: Santander

Sección: 2

Nº de Recurso: 275/2015 Nº de Resolución: 3/2016

> Procedimiento: Procedimiento Abreviado Ponente: ANA GOMEZ GONZALEZ

Tipo de Resolución: Sentencia

## SENTENCIA nº 000003/2016

En Santander, a 12 de enero del 2016.

Vistos por mí, Doña ANA GOMEZ GONZALEZ, Jueza de adscripción territorial del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número Dos de Santander, los presentes autos del procedimiento abreviado 275/2015 en materia de potestad sancionadora, en el que actúan como demandantes, el CONCEJO ABIERTO DE LA COSTANA y Don Rodolfo , representados por la Procuradora, Doña María Puerto de Llanos, y asistidos de la Letrado, Doña Dolores Fernández Gutiérrez, siendo parte demandada, el Ayuntamiento de Campóo de Yuso, representado por la Procuradora, Doña Elvira Gutiérrez Valtuille, y asistido del Letrado, Don José Felipe Arronte Gutiérrez, he dictado, en nombre de S.M El Rey, la siguiente Sentencia.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- La Procuradora, Doña María Puerto de Llanos, presentó, en el nombre y representación indicados, demanda de recurso contencioso administrativo contra los Decretos de la Alcaldía de **Campóo** de **Yuso**, de fecha 16 de junio de 2015, por los que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra las resoluciones del Ayuntamiento de **Campóo** de **Yuso**, de fecha 28 de abril de 2015, en las que se acordó imponer a los demandantes, solidariamente, una sanción de 901 euros como responsables de la infracción prevista en el artículo 47 de la Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite, se dio traslado al demandado, citándose a las partes, con todos los apercibimientos legales, a la celebración de la vista el día 23 de diciembre de 2015.

**TERCERO.-** El acto de la vista se celebró el día y hora señalados, con la asistencia del demandante y del demandado. La parte demandada formuló su contestación oponiéndose a la pretensión.

A continuación, se fijó la cuantía del procedimiento en *901 euros* y se recibió el pleito a prueba. Tras ello, se practicó la prueba propuesta y admitida, esto es, la documental, la pericial y las testificales. Practicada la prueba, se presentaron conclusiones orales, manteniendo el actor las pretensiones de la demanda, en tanto que la demandada reiteró sus alegaciones iniciales y solicitó la desestimación de la pretensión de la actora.

Terminado el acto del juicio, el pleito quedó visto para Sentencia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En el presente procedimiento, el demandante presentó recurso contencioso-administrativo contra los Decretos de la Alcaldía de **Campóo** de **Yuso**, de fecha 16 de junio de 2015, por los que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra las resoluciones del Ayuntamiento de **Campóo** de **Yuso**, de fecha 28 de abril de 2015, en las que se acordó imponer a los demandantes, solidariamente, una sanción de 901 euros como responsables de la infracción prevista en el artículo 47 de la Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados.

Los motivos de oposición a la referida sanción por parte del recurrente, en síntesis, son los siguientes: se alegó la incompetencia del Ayuntamiento en la imposición de la sanción económica, la falta de concreción en la identificación del lugar donde se hallaban depositados los materiales, así como la circunstancia de que los mismos no podían considerarse residuos con arreglo a la Ley aplicada. Por último, la representación de

la parte actora, adujo la existencia de desviación de poder, al considerar que la sanción obedeció a móviles diferentes de aquellos para los que se creó la norma aplicada, en concreto, en el acto de la vista oral que tuvo lugar, se hizo referencia por la actora a la existencia de motivos políticos.

La representación procesal de la Administración demandada, se opuso a dichas pretensiones, alegando que la Resolución recurrida era plenamente ajustada a derecho, puesto que se incurrió por parte de los recurrentes, en la infracción prevista en el artículo 47 de la Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados.

**SEGUNDO.-** La potestad sancionadora de la Administración constituye una manifestación del "ius puniendi" del Estado reconocida en el art. 25 CE y que, como tal, debe estar respaldada por una habilitación legal. Es por ello que se acepte pacíficamente por doctrina y jurisprudencia la necesidad, proclamada reiteradamente por el TC, de aplicar a tal potestad los principios inspiradores y las garantías del Derecho Penal, si bien, con las matizaciones necesarias para adecuarlos a su especial naturaleza, en los términos que ha ido precisando el Alto Tribunal. Así, se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional la aplicación de los principios y garantías derivados del art. 25 CE aplicables al proceso penal, concretamente, legalidad ( art. 127 LRJAP ), tipicidad ( art. 129), irretroactividad ( art.128), culpabilidad ( art. 130), proporcionalidad ( art. 131) y non bis in idem ( art. 133). De igual manera, se ha declarado la plena aplicación de los derechos y garantías del art. 24 CE, especialmente, el derecho a la presunción de inocencia y la interdicción de la indefensión.

Antes de entrar en el fondo de la cuestión, se hace necesario hacer una breve reflexión sobre el objeto del recurso contencioso administrativo en materia de ejercicio de potestades sancionadoras de la Administración. Como ha señalado la doctrina del TC, no son los Tribunales del orden contencioso administrativo quienes, al modo de lo que sucede en el orden jurisdiccional penal, sancionan al administrado, pues la sanción la pone siempre la Administración en el ejercicio de la potestad reconocida por la CE (SSTC 59/2004, 89/1995) sino que su función consiste en el control, como garantía del administrado, del ejercicio de esa potestad, de su adecuación a derecho. Es por ello que la Administración no puede realizar una actividad superior a la de justificar mediante sus alegaciones la juridicidad de su actuación, aunque al administrado, en virtud del derecho de defensa del art. 24 CE y lo establecido en el art. 56 LJ , si se le permitan nuevos alegatos o pruebas con independencia de si se plantearon o no en la fase administrativa previa (SSTC 74/2004). Es por ello que el proceso judicial no pude ser utilizado por la Administración para ejercer sus potestades sancionadoras ni para subsanar vicios, omisiones o vulneraciones de derechos de la fase previa (SSTC 59/2004) ni por el órgano judicial para ejercitarlas por aquella (SSTC 161/2003, 193/2003).

**TERCERO.-** La parte actora, impugnó las resoluciones del Ayuntamiento de **Campóo** de **Yuso**, de fecha 28 de abril de 2015, en las que se acordó imponer a los demandantes, solidariamente, una sanción de 901 euros como responsables de la infracción prevista en el artículo 46.3 c), en relación al artículo 47 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

El citado precepto dispone que: "A los efectos de esta Ley se considerará *infracción grave*, el abandono, vertido o eliminación incontrolada de cualquier tipo de *residuos no peligrosos* sin que se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

A tal infracción, le corresponde como sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 22/2011, la de multa desde 901 euros hasta 45.000 euros, excepto si se trata de residuos peligrosos, en cuyo caso la multa será desde 9.001 euros hasta 300.000 euros.

En primer lugar, la alegación de la parte recurrente, relativa a que el Ayuntamiento no resulta competente para la imposición de la sanción económica, ha de ser desestimada. El artículo 49.3 de la Ley 22/2011, de 28 de julio , de residuos y suelos contaminados, dispone en este sentido que: "En el supuesto de abandono, vertido o eliminación incontrolados de los residuos cuya recogida y gestión corresponde a las Entidades Locales de acuerdo con el artículo 12.5, así como en el de su entrega sin cumplir las condiciones previstas en las ordenanzas locales, la potestad sancionadora corresponderá a los titulares de las Entidades Locales."

Es decir, el Alcalde, como titular de la entidad local, ostenta plena potestad para la imposición de la sanción por la infracción prevista en el artículo 46 de la Ley 22/2011 .

En segundo término, y teniendo en cuenta los hechos que han quedado acreditados en el presente caso, considero que la sanción de 901 euros impuesta a los demandantes, está justificada y resulta ajustada a derecho. Tales hechos, conforme a las pruebas practicadas, en síntesis son los siguientes: las actuaciones administrativas que dieron lugar a la imposición de la sanción, encuentran su origen en la denuncia de la Patrulla SEPRONA-Reinosa que mediante escrito con NRE 29, de fecha 15 de enero de 2015, localizó en la parcela propiedad del recurrente, con referencia catastral NUM000, materiales depositados que pueden ser

calificados como residuos domésticos, según la definición contenida en el artículo 3 b) de la Ley de Residuos y Suelos Contaminados .

Dicho precepto dispone que:

"A los efectos de esta Ley, se entenderán por *residuos domésticos*: residuos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares a los anteriores generados en servicios e industrias.

Se incluyen también en esta categoría los residuos que se generan en los hogares de aparatos eléctricos y electrónicos, ropa, pilas, acumuladores, muebles y enseres así como los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

Tendrán la consideración de residuos domésticos los residuos procedentes de limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas, los animales domésticos muertos y los vehículos abandonados."

En efecto, los materiales que constan en las fotografías aportadas al informe del Seprona, entran dentro de la definición contenida en el citado precepto, al tratarse de residuos de plástico, madera, tubos metálicos y columnas que se utilizan, tal y como adujo en la demanda la propia parte recurrente, como postes en los cierres de los bienes comunales, para la construcción de las portillas, etc."

Las pruebas en contrario, propuestas por la parte actora para justificar que los materiales existentes en la propiedad del demandante no podían considerarse residuos, así como que no se habían determinado bien los limites en los que los mismos se encontraban, no son suficientes ni desvirtúan la comisión de la infracción que considero que ha quedado probada a la vista del extenso expediente administrativo que obra incorporado a los autos del presente procedimiento, a las fotografías aportadas, y al informe pericial de 11 de junio de 2015.

Por otro lado, las testificales no clarificaron los extremos debatidos, y por ello, en base a lo dispuesto en el artículo 276 LEC , sus declaraciones no desvirtúan la denuncia formulada en su día. Además, no se puede obviar la circunstancia de que la sanción impuesta es proporcional a la entidad de los materiales que se hallaban depositados, ya que se impuso en la cuantía mínima con arreglo al artículo 47 de la Ley 22/2011, de 28 de julio .

En cuanto a la desviación de poder por motivos políticos alegada por la parte actora, ninguna prueba se ha practicado que acredite la persecución que supuestamente el Ayuntamiento tiene contra el Concejo abierto de La Costana, por lo que este motivo también ha de ser desestimado.

En consecuencia, se cumplen los elementos de la infracción grave tipificada en el artículo 46.3 c) de la Ley 22/2011, de 28 de julio , procediendo por ello la imposición de la sanción prevista en las Resoluciones administrativas impugnadas.

**CUARTO.-** Respecto a las costas procesales, el artículo 139 LJCA establece que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho .

Dado que el presente caso no resultaba claro a tenor de las alegaciones expresadas por la parte recurrente, no procede la imposición de las costas procesales a ninguna de las partes.

## **FALLO**

**DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por la Procuradora, Doña María Puerto de Llanos, en nombre y representación del CONCEJO ABIERTO DE LA COSTANA y Don Rodolfo contra los Decretos de la Alcaldía de **Campóo** de **Yuso**, de fecha 16 de junio de 2015, por los que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra las resoluciones del Ayuntamiento de **Campóo** de **Yuso**, de fecha 28 de abril de 2015, en las que se acordó imponer a los demandantes, solidariamente, una sanción de 901 euros como responsables de la infracción prevista en el artículo 47 de la Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados.

No procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes, conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho cuarto de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciendo constar que la misma es FIRME y que contra ella no cabe recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.

